

EXP: 08-001510-1027-CA

RES: 001333-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del veinte de octubre de dos mil once.

Proceso de conocimiento declarado de puro derecho tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo por **la actora**, representada por su gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, **M., [...]**, contra el **ESTADO**, representado por su procurador, Luis Diego Flores Zuñiga, de calidades ignoradas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la sociedad actora, los licenciados Juan José Sobrado Chaves y José Álvaro López Camacho. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1. Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció proceso de conocimiento declarado de puro derecho, a fin de que en sentencia se declare: “1) Solicito se que se anule totalmente lo resuelto en los actos cuestionados (resoluciones N° 1842-2008 de las diez horas cincuenta minutos del 18 de noviembre del 2008 y sus antecede N° 1569-2008 de las trece horas del dos de octubre del 2008, ambas emitidas por el Ministro de Hacienda, Guillermo Zuñiga

Chaves) por adolecer de NULIDAD ABSOLUTA. 2) Que, en su lugar, por las razones expuestas y por evidente buena fe, pues somos víctimas de los propios errores del Estado, se declare la disconformidad de la conducta administrativa impugnada con el ordenamiento y ABSUELTA DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a mi representada en el caso en cuestión. 3) Que se determines la absoluta improcedencia de la acción cobratoria interpuesta en contra de mi representada y se ordene su cesación inmediata. 4) Que se restablezca a mi representada en el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, y se adopten cualesquiera medidas necesarias y apropiadas para ello. 5) que se condenen a la administración al pago de los daños y perjuicios causados, que consisten en las sumas dejadas de percibir como consecuencia de aplicación de una cláusula de reajuste que desnaturaliza el Derecho Constitucional de la empresa al equilibrio del contrato, y cuya determinación dependerá de pericia matemática en sede de ejecución de sentencia. 6) Que se condene en ambas costas al demandado."

2. El procurador contestó negativamente e interpuso la excepción de falta de derecho y la expresión genérica de "*sine actione agit*"

3. La audiencia preliminar se efectuó a las 13 horas 40 minutos del 9 de agosto de 2010, oportunidad en que ambas partes hicieron uso de la palabra.

4. El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, integrado por los Jueces José Roberto Garita Navarro, Marianella Álvarez Molina y Jorge Leiva Poveda, en sentencia n.º 3830-2010 de las 15 horas 10 minutos del 11 de octubre de 2010,

dispuso: “Se rechazan las defensas de falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés opuestas por el Estado, comprensivas de la expresión genérica de *sine actione agit*. Se acoge parcialmente la defensa de falta de derecho en cuanto al pedimento de daños y perjuicios. En lo demás se rechaza dicha defensa. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda incoada por la empresa **actora** contra el Estado en los siguientes términos, entendiéndose por denegada en lo que no se indique de manera expresa: **1)** Se declara la nulidad absoluta de las resoluciones No. [...] de las trece horas del 02 de octubre del 2008 y No. [...] de las 10 horas 50 minutos del 18 de noviembre del 2008, ambas del Despacho del Ministro de Hacienda. Por ende, se determina la improcedencia de la acción cobratoria emprendida por el estado en contra de la empresa **actora**, concretada en los actos que por el presente fallo se anulan. **2)** Se rechaza la demanda en cuanto a la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios. **3)** Son ambas costas a cargo de la parte demandada vencida. **4)** Se ordena al Ministro de Hacienda, dentro del marco de sus competencias, emprender de manera responsabilidades internas, disciplinarias y/o civiles, así como las acciones de regreso que sean procedentes, por las acciones y omisiones que justificaron la condena por este fallo impuesta, y por los hechos ponderados en el presente fallo, en los términos que establece la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Control Interno. De las acciones adoptadas deberá informar a la jueza ejecutora de este Tribunal, en el plazo máximo de 2 meses contados a partir de la firmeza del presente

fallo. 5) Notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda, para lo de su competencia.”

5. El representante estatal formula recurso de casación e indica expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

6. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. La instancia precedente tuvo por demostrados los siguientes hechos de relevancia -en el orden que se describe a continuación- en torno a los cuales no existe controversia. Mediante el contrato n.º [...] del 17 de junio de 1996, el Ministerio de Hacienda y **la actora** acordaron que el Ministerio tomaría en arriendo la finca del Partido de San José matrícula de Folio Real [...], perteneciente a esa empresa, en la que ubicaría las oficinas de la Dirección General de Aduanas. La cláusula quinta establecía que: *“El monto del alquiler se incrementará en un quince por ciento anual, sobre el monto originalmente pactado, siempre y cuando el índice de precios sea igual o superior a ese porcentaje, en caso contrario se aplicará el porcentaje correspondiente al índice de precios.”* Dicho convenio fue rescindido mediante oficio DM-051-2007 del 18 de enero de 2007, suscrito por el Ministro de esa cartera, indicándose que el rompimiento se haría efectivo el 23 de marzo de 2007. Mediante nota INF-DGAI-025-2005 del 3 de octubre de 2005, la Dirección General de Auditoría

Interna de ese Ministerio señaló la existencia de pagos realizados en exceso por concepto de reajuste de precios y recomendó: *"...se realicen las acciones correspondientes para la determinación y recuperabilidad (sic) de los montos que el Ministerio de Hacienda pagó de más (...) entre el período comprendido entre setiembre de 1997 a junio del 2005..."*. El Ministro de Hacienda, en el oficio DM-096-2005 del 12 de octubre de 2005 dispuso: *"1) Apartarse parcialmente del cumplimiento (...) del Informe INF-DGAI-025-2005 (...) ordenando la realización de una investigación preliminar."* En el memorando CEIP-011-2007 del 28 de septiembre de 2007, comunicado al Despacho del Ministro el 11 de octubre siguiente, la Comisión de Investigación Preliminar rindió informe final en el que expresó una serie de recomendaciones respecto a las situaciones suscitadas en el contrato. La resolución n.º 652-2008 del 21 de abril de 2008, y el acuerdo DM-052-2008 del 9 de mayo siguiente, ambos del Ministro de Hacienda, ordenaron la apertura de un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad pecuniaria y posibilidad de recuperar las sumas pagadas de más, por concepto de los cálculos erróneos realizados por el incremento del arrendamiento. Mediante pronunciamiento del 31 de julio siguiente el Órgano Director designado inició procedimiento administrativo contra la arrendante, para determinar si se giraron -o no- sumas en exceso. Dicho acto fue comunicado a la destinataria el 8 de agosto de ese año. En el oficio del 25 de junio de 2008 ese Órgano solicitó al Banco Central de Costa Rica el detalle de la metodología para obtener el índice de precios al consumidor (IPC) aplicable a los reajustes de renta, aclarando

que en el arrendamiento supra referido, los períodos de ajuste no corresponden a un año calendario. El 26 de junio siguiente el Banco Central de Costa Rica, señaló: *"1- La práctica administrativa de sumar las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor en el período de los doce meses anteriores al contrato para fijar un reajuste no es correcta. (...) 4 Siguiendo la metodología de cálculo para la forma "b" la tasa de inflación acumulada sería la siguiente para estos períodos:*

<i>Año</i>	<i>Tasa de inflación</i>
<i>Octubre 1992 a setiembre 1993</i>	<i>8.89</i>
<i>Junio 1994 a mayo 1995</i>	<i>22.47</i>
<i>Setiembre 1996 a agosto 1997</i>	<i>13.45</i>
<i>Julio 1997 a junio 1998</i>	<i>10.78</i>
<i>Octubre 2005 a setiembre 2006</i>	<i>11.24"</i>

Dentro del curso del procedimiento administrativo se aportó el oficio RF 1103-2006 del 3 de octubre de 2006, suscrito por la coordinadora general de la Unidad Técnica de Recursos Financieros del Ministerio de Hacienda, en el que se informó lo siguiente: *"(...) el porcentaje aplicado en cada uno de los contratos en marras, fue a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de cada contrato, un 15% sobre el monto originalmente pactado hasta el año 2002 y así fue aprobado por la Contraloría General de la República, a partir del año 2003, se comenzó a aplicar el Índice de Precios al*

Consumidor (...) Respecto a las aprobaciones del ente rector, desde el momento en que se envió la primera boleta de cada uno de estos contratos a la Contraloría General de la República, hasta el año 2002 inclusive, fueron aprobados por el ente (sic) rector, si la situación hubiera sido lo contrario, no se hubiera podido pagar, porque era el ente (sic) rector quien remitía ese documento o boleta de pago a la Dirección de Control de Presupuesto quien antes de incluirla en el sistema de pagos tenía la responsabilidad de verificar los montos, para que fuera incluida en el Sistema de Pagos de la Dirección General de Informática y se procediera a pagar...". En el oficio RF-1282-2006 del 7 de noviembre de 2006, esa misma funcionaria le indicó a la Comisión de Investigación que: "... Respecto al primer punto, en que se hace referencia al hecho que hace presumir que en ciertos períodos aún cuando el porcentaje del IPC era inferior al 15%, se acudió al mismo (sic) para realizar los pagos de la revisión de precios, debo indicar que en los años anteriores a 1995 y en el año 1996, el Índice de Precios al Consumidor superaba en casi tres puntos el 15% (ver anexo 1), la información de los contratos en ese tiempo se incluía una vez al año en el Sistema de Pagos posterior al refrendo de la Contraloría General de la República, acción que no era ejecutada por nuestra Unidad Técnica (...). Considerando que la Contraloría General de la República es el ente (sic) rector y que sus analistas eran quienes aprobaban o rechazaban un pago por medio del refrendo del documento que se les remitía, (...), el pobre lineamiento de la Contraloría mediante circulares y la ausencia de manuales de procedimientos en el Gobierno en general, inducía a considerar que todo lo que ellos aprobaran se daba por

*correcto...". En el oficio RF-1282-2006 esa misma persona precisó cuál era el procedimiento para calcular los aumentos de precio de arrendamiento, pues indicó: "Los cálculos para el incremento se referían a una boleta que se trabajaba en Excel cuya fórmula multiplicaba el monto originalmente pactado contra el porcentaje, para luego sumar el resultado al monto actualizado de cada año y obtener el nuevo monto propuesto, se calculaba el porcentaje de renta y se indicaba el monto líquido a pagar...". En el oficio RF-1360-2006 esa funcionaria señaló: "El índice de precios se comenzó a aplicar sobre los montos que se venían pagando, ya que la Contraloría General de la República, como ente (sic) rector en ningún momento cuestionó la forma como venían aprobando los pagos, por ende no teníamos sustento legal que nos permitiera replantear la base ya pagada y debidamente autorizada por la Contraloría General de la República a los dueños del oficio (sic)". En la nota del 23 de septiembre de 2008, el Órgano Director del Procedimiento emitió informe final, en el que señaló: "CUARTO: Establecer que la Empresa **actora** adeuda a la Administración la suma de ¢48.504.060.00, correspondiente a los montos pagados de más por el período comprendido entre el 24 de setiembre de 1997 y el 23 de marzo del 2007, por concepto de reajuste de precios erróneamente aplicados...". El Ministro, en resolución n.º 1569-2008 del 2 de octubre de 2008 dispuso: "II. Establecer la deuda de la Empresa **actora** en la suma de ¢48.504.060.00 (...), a favor de la administración (sic), correspondiente a los montos pagados de más en el período comprendido entre el 24 de setiembre de 1997 y el 23 de marzo del 2007, por concepto de reajuste de precios*

erróneamente aplicados. (...) se le confiere a la citada empresa un plazo de quince días... para que realice el pago del monto supra indicado. (...)". Mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2008, la actora formuló recurso de reposición, que fue rechazado mediante el acto administrativo n.º 1842-2008 del 18 de noviembre siguiente. En esa oportunidad se le hizo la segunda intimación de pago, advirtiendo que de no cancelar en el plazo de quince días, se procedería a certificar la deuda, en los términos de los preceptos 166 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El 13 de marzo de 2009 la afectada planteó demanda contenciosa contra el Estado. En lo medular solicitó: se anulen las resoluciones n.º 1842-del 18 de noviembre del 2008 y n.º 1569-2008 del 2 de octubre de 2008, ambas emitidas por el Ministro de Hacienda, por adolecer de nulidad absoluta; se le absuelva de toda "pena" y responsabilidad por ser víctimas de los errores de la Administración; se determine la improcedencia del cobro, ordenando su cese inmediato, se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados que consisten en las sumas dejadas de percibir como consecuencia de aplicar una cláusula de reajuste que desnaturaliza el equilibrio del contrato, cuya determinación dependerá de pericia matemática evacuada en ejecución de sentencia, y se le impongan ambas costas. El representante del Estado se opuso e invocó la falta de derecho y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Tribunal acogió en forma parcial la falta de derecho respecto a los daños y perjuicios. En consecuencia, declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso la nulidad absoluta de las resoluciones n.º 1569-2008 del 2 de octubre y 1842-2008 del 18 de

noviembre, ambas de 2008. También señaló improcedente el cobro pretendido y le impuso al Estado el pago de ambas costas. Finalmente, le ordenó al Ministro de Hacienda emprender los procedimientos administrativos a efectos de establecer responsabilidades internas, disciplinarias y/o civiles, así como las acciones de regreso que fueren procedentes, por las acciones y omisiones que justificaron la condena impuesta, en los términos que establece la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de Control Interno. Señaló que de las acciones adoptadas debería informar a la jueza ejecutora en el plazo máximo de 2 meses contados a partir de la firmeza del fallo. Disconforme con lo decidido, el representante del Estado acudió a la Sala.

II. Reclama dos motivos por quebranto directo de normas de fondo. Primero. Estima conculcado el artículo 95 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo. Alega que debió dársele audiencia previa respecto a la condena que exige determinar la responsabilidad disciplinaria y civil a los servidores involucrados, mediante la apertura de procedimientos administrativos, pues si las pretensiones del proceso pueden ser objeto de ampliación, el Tribunal debe dar la audiencia respectiva, y al no haberlo hecho, le dejó indefenso. Segundo. Invoca lesionados los preceptos 6 y 120 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, 803 y 879 del Código Civil, 35 de la Ley de Contratación Administrativa, así como los numerales 128, 132, 133, 158, 166, 167 y 171 de la Ley General de la Administración Pública. Luego señala que la sentencia atacada interpreta el artículo 120 de la Ley de Arrendamientos "en el

sentido de que tratándose del Estado el conocimiento de los hechos a partir del cual (sic) se computa el plazo de prescripción allí previsto, no requiere la previa instrucción de un procedimiento administrativo para establecer el pago en exceso ni el informe del órgano director, sino que corresponde al momento en que se fijaba anualmente el precio del alquiler por parte del Ministerio de Hacienda. En nuestro criterio, al igual que se ha venido interpretando en esta jurisdicción la norma 198 de la Ley 6227, el momento a partir del cual se computa el plazo de prescripción, no solo no coincide con el momento en que ocurren los hechos generadores de responsabilidad civil, sino con se (sic) identifica con aquél en que la obligación del administrado para con la Administración, en todos sus términos, ha sido establecida previa instrucción del procedimiento administrativo.” El precepto 120, refiere, establece dos momentos excluyentes para el cómputo de la prescripción: la ocurrencia de los hechos y el conocimiento por el perjudicado. Los juzgadores, acusa, optan por crear uno nuevo “al computar la prescripción cuando con error se fijó año a año el ajuste (sic) en el precio del alquiler, para ellos daño y conocimiento son uno”. No pueden confundirse, alega, la ocurrencia y el conocimiento de los hechos dañosos, en tanto las personas encargadas de ajustar el precio del arrendamiento no son los titulares de la competencia para exigir responsabilidad a la actora, porque esto último corresponde al Ministro según los artículos 25 inciso 2), 28 inciso 1), 103, y 210 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. Además, agrega, debe seguir un procedimiento administrativo garantizando el derecho de defensa. Por ello, aduce, cuando se conoció el informe de

Auditoría, no se podía acudir a la vía judicial. El auditor, explica, recomendó iniciar una investigación preliminar y no existe plazo establecido para culminarla. El informe rendido por la Comisión, que se produjo sin que interviniera el administrado, dice, hubiera sido violatorio del debido proceso, por lo que se requería de un acto final como presupuesto para acudir a la vía ejecutiva, conforme al precepto 150 de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, sostiene, ninguno de esos informes acreditaba la existencia de una deuda. Sólo cuando el Ministro conoció el informe final del órgano director, reclama, estuvo en posibilidad de ejercer su competencia vía acto final, por lo que de previo no corrió el plazo de prescripción a partir de los ajustes anuales de alquiler, de ahí que diera inicio el 23 de septiembre de 2008. Al dictado de la resolución final del 2 de octubre siguiente, señala, ese plazo no se había completado. Si se entendiera que el cómputo inició con el informe de la Comisión de Investigación, explica, el plazo anual del numeral 120 ibídem habría sido interrumpido con la notificación del procedimiento seguido para el cobro en agosto de 2008, según el artículo 879 del Código Civil que resultó inaplicable. Actuar el plazo de prescripción del precepto 120 citado, critica, es indebido, conforme a la norma 76 de la Ley de la Contratación Administrativa y desconoce la excepción que regula la norma 6 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Debe aplicarse, asegura, el precepto 35 de la Ley de la Contratación Administrativa que norma un plazo de prescripción de 5 años, por lo que devienen mal aplicadas las reglas 128, 132, 133, 158, 166, 167, y 171 de la Ley General de la Administración Pública. No siendo nulos

los actos impugnados, refiere, tampoco puede ordenarse al Ministro que abra procedimientos contra los funcionarios involucrados. Concluye alegando el quebranto del numeral 803 del Código Civil, toda vez que al declararse improcedente el cobro, se impidió la acción de regreso, permitiendo un enriquecimiento injusto.

III. Conforme a las pretensiones de la demanda, la actora pretendía se declarase la invalidez del cobro planteado por la Administración por los pagos excesivos de rentas, provocados por indebido cálculo de los reajustes. En sus alegatos sostuvo, entre otros extremos, que el requerimiento está prescrito. El Tribunal estimó que si bien se trataba de un contrato administrativo, el régimen jurídico aplicable estaba delimitado por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que fija un plazo de prescripción de un año. Indicó que conforme a esa normativa ese tiempo se computaba desde el momento en que la Administración fijaba de manera unilateral, cada año, el incremento del precio del alquiler mensual, pues cada vez que se aplicaba el ajuste, se podían revisar las estimaciones previas, que eran la base para el nuevo cálculo. A partir de ello consideró que tomando en cuenta que el último ajuste fue determinado para el período del 24 de septiembre de 2006 al 23 de marzo de 2007, al notificarle a la propietaria de la existencia del procedimiento administrativo establecido en su contra, el 8 de agosto de 2008, el plazo anual de prescripción ya se había completado. Además señaló que aún de no prohiar esa tesis, debía considerarse que el informe de Auditoría INF-DGAI-025-2005 del 3 de octubre de 2005, señalaba que habían existido pagos en exceso, analizándolos en cada período y detallando las sumas

cubiertas de más en cada caso. Indicó que esa nota apuntaba que debían entablarse las acciones para recuperar esos montos cubiertos entre septiembre de 1997 y junio de 2005, por lo que estimó que desde esa fecha podía formular los procedimientos de cobro. Señaló que no podía prohiarse la tesis del representante del Estado en cuanto a que el punto de partida de la prescripción era el dictado del acto final de la Comisión de Investigación Preliminar, pues ya la Auditoría, en ese oficio, advertía y cuantificaba las sumas pagadas en exceso. Añadió que en todo caso entre el nombramiento de la Comisión y su informe final transcurrieron dos años, tiempo que estimó irrazonable ante la existencia del reporte de la Auditoría. Con base en lo anterior sostuvo que el motivo y contenido del acto administrativo estaban viciados. Finalmente, y en lo que resulta de relevancia, apuntó que las consecuencias económicas para la Hacienda Pública exigían establecer los procedimientos administrativos que permitieran dar con los responsables de las conductas y omisiones, por lo que otorgó al jerarca del Ministerio de Hacienda el plazo de 2 meses para que informara de las acciones adoptadas para la imputación de responsabilidades internas y ejercicio de acciones de regreso, advirtiéndose que podría incurrir en los supuestos de responsabilidad por omitir su deber de fiscalizar.

IV. Los argumentos que el representante del Estado plantea en su primer agravio, parten de una inadecuada comprensión de lo establecido en el artículo 95 del CPCA. Esta norma regula los supuestos en los que las pretensiones formuladas pueden ampliarse, adaptarse, ajustarse o aclararse. Su finalidad radica en propiciar

que de encontrarse motivo para acoger las pretensiones, estas estén formuladas de modo adecuado y, a la vez, la contraparte haya tenido oportunidad de alegar lo que estime procedente, garantizando el derecho de defensa técnica. Para tal efecto, si el juzgador advierte la circunstancia, debe comunicarlo a los litigantes en forma previa. La orden dirigida al Ministro de Hacienda en la línea de que deberá procurar que se determinen las responsabilidades administrativas y civiles de los funcionarios involucrados en la inercia en el cobro de los reajustes pagados –en apariencia- en exceso, es un extremo que no es pasible del recurso de casación, en tanto no produce cosa juzgada. Así fue dispuesto por la Sala en el voto de esta Sala n.º 1217-S1-F-2010 de las 13 horas 55 minutos del 12 de julio de 2010, en el que se definió que pronunciamientos de ese tipo no admiten el ejercicio de esta instancia. En todo caso, a mayor abundamiento de razones debe añadirse que no supone un cambio en la causa petendi que entrañe un riesgo de mengua del derecho de defensa de la Administración. Con todo, habiéndose constatado la nulidad del acto de cobro por parte del Estado, al encontrarlo prescrito, se juzgó que esa declaratoria evidenciaba un quebranto del interés público y en particular, de la Hacienda Pública, toda vez que los procedimientos administrativos que se abrieron, eran innecesarios pues ya existía el reporte de Auditoría que evidenciaba y cuantificaba los pagos excesivos. Esto propició que se le ordenara al Ministro definir las responsabilidades que correspondieran a lo interno, en tanto habían sido inobservados los deberes de los funcionarios -numerales 203 y siguientes de la Ley General de la Administración

Pública-. Con ello, según se dijo, no se trastoca el derecho de defensa de ninguno de los litigantes, ni los derechos subjetivos debatidos, que es lo que procura resguardar el precepto 95 citado, sino que los juzgadores, al margen de las pretensiones alegadas de manera oportuna y de los alegatos opuestos a ellas, atendieron su deber de juzgar la controversia y advirtiendo, además, un incumplimiento del resguardo de los intereses y la función pública, previnieron al órgano encargado recordándole una arista de las obligaciones aparejadas a su cargo. Así las cosas, el primer agravio debe denegarse. Dicho de otro modo, no se alteró la causa de pedir, sino que advirtiendo, a partir del litigio, posibles conductas y omisiones de funcionarios que dieron al traste con la recuperación de dinero público, indicaron al Ministro que iniciara las investigaciones pertinentes a fin de revertir las consecuencias nocivas para el erario público, con lo que el derecho de defensa del Estado no resultó menguado. En suma, el reparo debe denegarse.

V. De la mezcla de razones y normas que contiene su segunda censura se extraen dos argumentos. En el primero señala que el plazo de prescripción aplicable no es el que se encuentra en la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, sino el de la Ley de la Contratación Administrativa. El segundo reclama que el momento a partir del cual se inició el cómputo del plazo de prescripción no corresponde al reajuste anual de renta, sino al momento en que el Ministro de Hacienda conoció el informe final del órgano director o, en defecto de lo anterior, cuando ese último rindió su criterio. Así las cosas, lo primero a determinar es,

entonces, el marco normativo aplicable a la controversia. Tal y como advirtió el Tribunal, el vínculo jurídico existente entre los litigantes le permitió a la Administración el uso y disfrute de un bien –privado- con la finalidad de prestar un servicio público, pues se concertó para ubicar en las instalaciones alquiladas a la Dirección General de Aduanas. Esa circunstancia hace que el negocio tenga un cariz público. Ahora bien, en cuanto a la prescripción, el artículo 35 de la Ley de la Contratación Administrativa refiere: *“En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones. Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra.”*. Sin embargo, los juzgadores declinaron aplicarla, tomando en cuenta que el precepto 6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos indica: *“El Estado, los entes públicos descentralizados y las municipalidades, en calidad de arrendadores o arrendatarios, **están sujetos a esta ley, salvo disposición expresa de su propio ordenamiento jurídico.**/ El procedimiento de licitación se rige por las disposiciones legales y reglamentarias de la contratación administrativa.”* (El destacado es suplido). Esta última regla goza de una evidente especialidad en razón de la materia respecto del artículo referido de la Ley de la Contratación Administrativa –norma general-, por lo que debe prevalecer sobre aquella, pues lo que se juzga tiene lugar dentro de un vínculo de arrendamiento del que forma parte el Estado. Según el texto del precepto, ese último estará sujeto a la Ley de Arrendamientos, salvo para lo

que tenga que ver con el procedimiento de licitación. Es decir, los aspectos ajenos al procedimiento de licitación, quedan fuera del ámbito de cobertura de la Ley de Contratación, por lo que, a fin de dilucidar el plazo de prescripción, debe acudir al propio texto de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos que fija el plazo de prescripción en un año, conforme a su cardinal 120. Esa última regla indica que ese plazo debe contarse: “(...) desde el momento en que ocurrieron los hechos o desde que fueron del conocimiento de la parte a quien perjudican. (...)”. Al respecto, también coincide la Sala con el Tribunal en cuanto a que era con cada reajuste fijado por la propia Administración que surgía la posibilidad de reclamar, toda vez que en ese momento se contaba con la posibilidad de percatarse del error y, en consecuencia, podía accionarse para repetir lo pagado. No es posible prohijar la tesis del casacionista según la cual es sólo con la notificación del informe del órgano designado para investigar el caso, o bien, con la emisión del propio informe, que comienza a computarse ese plazo anual. El fallo impugnado advierte que esos procedimientos eran, por demás, innecesarios, toda vez que desde el 3 de octubre de 2005 la Dirección General de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda no sólo informó de los pagos excesivos, sino que además realizó una cuantificación de los montos cubiertos sin sustento, por lo que recomendaba plantear las acciones para recuperarlos. Al margen de lo señalado en la línea de que era con cada reajuste que se abría la posibilidad de recuperar los dineros cubiertos de más en el año anterior, si al menos se hubiera planteado el reclamo atendiendo las advertencias de ese informe, se

habría podido examinar el fondo de lo peticionado respecto de lo acontecido en el año anterior, pero se prefirió dilatar de manera innecesaria el ejercicio de las acciones inmediatas que debían tomarse, para acudir a unos procesos que arrojaron resultados que ya habían sido evidenciados por la Auditoría, valga subrayar, en el marco de las competencias para las que ese tipo de dependencias son creadas. A ello cabe agregar que, además, la duración de los procedimientos administrativos fue desproporcionada e irrazonable –dos años para “determinar” si habían mediado pagos excesivos y su importe-. Con todo, este cúmulo de desaciertos terminó por dar al traste con el interés de recuperar las sumas cubiertas, en apariencia, de forma excesiva, pues el derecho a reclamarlas prescribió. Luego, el reparo tampoco es de recibo. Así las cosas, el recurso de casación debe rechazarse, imponiendo sus costas a la parte promovente en los términos del artículo 150.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se rechaza el recurso planteado por el Estado, quien deberá sufragar sus costas.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

RGONZALEZU